



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: **R.R./231/2012.**

ACTOR: **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ
ORTÍZ.**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC, OAX.**

CONSEJERO PONENTE: **LIC. MARÍA
DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES
ROBLES**

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: **LIC. OLIVERIO SUÁREZ
GÓMEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DEL DOS
MIL TRECE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión **R.R./231/2012**,
interpuesto por el **C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ**, en contra de la
respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC, OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado y que fue
emitido a través de su Unidad de Enlace, y-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce,
mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano
garante, el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ**, interpuso
recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a
la información del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec,
Oaxaca, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de
Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Oaxaca y
mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce se tuvo

por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el libro de Gobierno bajo el número RR 231/2012, requiriendo en consecuencia al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran.-----

TERCERO.-El treinta de noviembre del dos mil doce, el Secretario de Acuerdos certifica que el plazo para rendir el informe justificado transcurrió del tres al siete de diciembre del dos mil doce, sin embargo el trece de diciembre del dos mil doce el sujeto obligado rindió su informe justificado en forma extemporánea por lo que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil doce quedó cerrada la instrucción.-----

CUARTO.- Por auto que antecede de la Consejera Ponente, a través del Secretario Técnico, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce;



el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

SEGUNDO.- El recurrente C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

TERCERO.- No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa:-----

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

CUARTO.- Que el veintisiete de septiembre del dos mil doce a través de la Unidad de Enlace de la Comisión de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el C. Miguel Ángel Vásquez Ortiz solicitó lo siguiente:-----

Solicita copia simple de:

1.- Del Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir

2.- Nos informe del monto del presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública.

3.- El dato consistente en la cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, así como un desglose de aquello en los que se invirtió y/o gato.

4.- De los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración.

5.- Me proporcione nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigidos a los policías municipales, así como los programas en base a los cuales se basaron.

QUINTO.- Mediante oficio número UE/152/2012 de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca manifestó lo siguiente:-----

OF. UE/152/2012

POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACION REFERENTE A SEGURIDAD PUBLICA YA QUE NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION RESERVADA. EN CUANTO TENGAMOS EL INDICE DE CLASIFICACION SE PODRA DAR A CONOCER LA INFORMACION QUE SEA PUBLICA DE OFICIO.

SEXTO.- Manifestándose inconforme el recurrente C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el veintiséis de noviembre del dos mil doce por NEGATIVA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN de fecha veintisiete de septiembre



de dos mil doce, interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos:-----

I.- Con fecha 27 de septiembre de 2012 se solicitó copia simple de la información en doce puntos:

II.- Es de notarse que la respuesta dada por la Unidad de enlace en el oficio UE/152/2012 constituye por la vía de los hechos una negativa a mi solicitud de acceso a la información.

III.- Dicha negativa no queda sustentada en alguna de las causales contenidas por la ley de acceso a la información vigente en la entidad. Es decir, no justifica que los datos en su poder de los que deban ser reservados o se trate de datos confidenciales

IV.- El argumento de que se encuentran “en proceso de clasificación de la información reservada” me deja en estado de indefensión y conculca mi derecho a la información ya que las dificultades administrativas que pudieran enfrentar en la unidad de enlace no pueden estar por encima de principios como de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos se tuvo por no presentado el informe justificado en el plazo concedido del tres al siete de diciembre del dos mil doce y el trece de diciembre del dos mil doce, el sujeto obligado rindió su informe justificado en forma extemporánea.-----

Ahora bien, no obstante el análisis hecho con anterioridad, este Consejo General en afán de salvaguardar el cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la ley invocada, ha considerado de oficio, conocer si la información solicitada por el recurrente es reservada; por lo que, de la solicitud de información original del recurrente, se tiene que solicitó:-----

1.- Del Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir.

2.- Nos informe del monto del presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública.

3.- El dato consistente en la cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos

estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, así como un desglose de aquello en los que se invirtió y/o gastó.

4.- De los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración.

5.- Me proporcione nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigido a los policías municipales, así como los programas en base a los cuales se basaron.

De la literalidad de la petición, se desprende que el solicitante desea conocer en los puntos 1, 2 y 3, que es información pública de oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca establecida en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que señalan lo siguiente:

Información Pública de Oficio

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

I. Su estructura orgánica;

II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

VII. El Programa Operativo Anual;

VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable;

XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:

a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;

b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y

c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

- XIV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;
- XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;
- XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;
- XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
- Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - El monto;
 - El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
 - Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XVIII.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XIX.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y
- XX.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

- Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;
- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- El Plan de Desarrollo Municipal;
- Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;
- Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;
- El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- Las actas de sesiones de cabildo;
- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados;
- Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;
- En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y
- El marco normativo y regulatorio completo del Municipio.

En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 9 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

De la transcripción anterior se observa que el proporcionarle la información solicitada de los puntos 1, 2, y 3 no genera ningún perjuicio

a la Secretaría de Seguridad Pública, ni afecta al interés social, además que no recae en ningún supuesto contenido en los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca para ser clasificada como información reservada, en tanto que no perjudica que dicha información sea difundida. -----

Por lo antes transcrito y atendiendo al análisis de lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información antes razonados, se concluye que la información consisten en el Plan Municipal de Seguridad Pública para el trienio 2011-2013 en caso de existir, el presupuesto municipal destinado en los años 2011 y 2012 al rubro de seguridad pública y que cantidad de dinero que recibió este ayuntamiento de apoyos por parte de los gobiernos estatal y federal durante los años 2011-2012 para el rubro de seguridad pública, son datos genéricos respecto de un periodo específico, información que en nada perjudica su divulgación. -----

Por otra parte, respecto del punto cuatro en donde solicita los contratos y/o facturas relativas a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en ésta Ciudad en lo que va de la presente administración, es de manifestarle que el artículo 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública establece que los municipios deberán hacer pública **la información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados** y si bien las Unidades de motor, el armamento y las cámaras de seguridad caen en éste supuesto, también lo es que atendiendo a los principios de seguridad nacional que rige nuestro país como el de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales, confidencialidad, lealtad y transparencia, el manejo de la información y de los documentos de la seguridad pública debe ceñirse a principios legales, tanto para su producción como para su conservación y circulación.

La información reserva se encuentra establecida en el artículo 17, fracciones I, V, y VI, 19, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca señalan lo siguiente:----

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: -----

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal; -----

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona; -----

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y -----

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;

III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión

ARTÍCULO 22. Los sujetos obligados elaborarán semestralmente por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la oficina que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

La reserva de información sólo puede estar dirigida a salvaguardar la integridad del Estado, y nunca se debe utilizar para proteger al gobernante o evitar la rendición de cuentas por lo que de la solicitud realizada por el recurrente consistente en otorgarle la factura de los vehículos, cámaras de seguridad y armamento que contienen las especificaciones técnicas de cada uno de ellos, revelaría información que puede causar tanto a la corporación como al Estado un daño presente, probable y específico porque el Municipio es el encargado de preservar la seguridad pública de su comunidad y en coordinación con

ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es indispensable evitar dejar al Estado en una posición de clara vulnerabilidad, así como también para que nunca se reserve más información de la estrictamente indispensable, además es el Comité de información el obligado a clasificar la información y en el caso de la seguridad pública está dirigida a salvaguardar la integridad del Estado.

Asimismo, de la información que la Ley Federal de Transparencia prevé como reservada, la Ley de Seguridad Nacional reserva toda información cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignan. También se reserva aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y en el caso concreto el darle a conocer a través de facturas los detalles, características, modelos y en general especificaciones de los vehículos, cámaras de seguridad y armamento adquirido en lo que va de la presente administración causaría al Estado un daño presente, probable y específico.-----

La información reservada y confidencial se encuentra prescrita por la Ley de Transparencia en los artículos 17 y 19 y considera información reservada la que pueda comprometer la seguridad nacional y si bien es cierto que dentro de la situación patrimonial del Municipio se encuentran los bienes muebles, entre los que se encuentran los vehículos, armamento y cámaras de seguridad, sin embargo el artículo es muy preciso al señalar que es una "relación" de dichos bienes y como en el caso concreto requiere además los contratos y las facturas en donde se detallan las características de cada uno de ellos por lo que no es procedente su solicitud.

Derivado de lo anterior, este Órgano colegiado considera como excepción al acceso a la información pública la divulgación de la información respecto de los contratos y facturas relativa a la compra de vehículos, armamento y cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad

en lo que va de la presente administración, pues se pondría en riesgo la seguridad nacional al dar a conocer las especificaciones de los bienes antes señalados, porque es prioritario garantizar *en todo el momento el interés social, sobre el particular, ya que de hacer pública la información solicitada, se estaría vulnerando el desempeño de las funciones del sujeto obligado encaminadas a la preservación del orden y la paz pública y la prevención de delitos, a favor de la sociedad de Tuxtepec, además que de caer en manos de personas con intenciones delictivas podrían hacer mal uso de la información y atentar en contra de la integridad física y moral de los servicios públicos de la Secretaría o en contra de cualquier ciudadano; entorpeciendo los Sistemas de Coordinación interinstitucionales y menoscabando o dificultando las estrategias para evitar la comisión de delitos graves.*-----

Por último, respecto de la solicitud del punto cinco en donde solicita los nombres y currículum de quienes han proporcionado cursos dirigidos a los policías municipales y los programas en los cuales se basaron, el artículo 24 y 46 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:-----

El artículo 24 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

ARTÍCULO 46. Compete al Comité de Información:

- I. Diseñar e implantar el sistema de información en el área de su competencia;

- II. Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable;
- III. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de cada una de las unidades administrativas que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a las Unidades de Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y
- VIII. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de las Unidades de Enlace.

De lo antes transcrito se desprende que los currículum de quienes han proporcionado cursos dirigidos a los policías municipales así como los programas en los cuales se basaron, se considera información confidencial porque contienen datos personales y para su difusión es necesario **el consentimiento** de los individuos y cuya divulgación no está prevista en una ley, siendo necesario que el sujeto obligado genere una versión pública a través de su Comité de información que pondrá a disposición del recurrente.-----

Por los razonamientos expuestos, este Consejo General considera que la información solicitada en el punto 1, 2 y 3 debe ser proporcionada al recurrente, por tratarse de información pública de oficio, pues no se presenta un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que al estado le concierne proteger y en nada afectaría que dicha información sea difundida, no contraviniendo los supuestos establecidos por los artículos 17 y 19 de la Ley de la Materia y respecto a los puntos 4 y 5 al ser una información reservada la primera y la segunda contiene datos confidenciales no es posible entregarle la información al solicitante porque se necesita el consentimiento de los que realizaron la capacitación, siendo posible solamente generar una versión pública con los datos permitidos para tal efecto, en caso de haber contado con capacitación.-----

Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada respecto de los puntos uno, dos y tres, de la solicitud por ser información pública de oficio, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.-----

Respecto a los puntos 4 y 5 al ser una información reservada la primera y la segunda contiene datos confidenciales no es posible entregarle la información al solicitante porque se necesita el consentimiento de los que realizaron la capacitación, siendo posible solamente generar una versión pública con los datos permitidos para tal efecto

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se le concede el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente resolución, a efecto de que se le proporcione la información solicitada al recurrente respecto de los puntos uno, dos y tres.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 65 BIS del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se instruye al Sujeto Obligado informar a esta Comisión por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del

plazo de tres días se procederá en términos del precepto legal antes
invocado.-----

CUARTO.-Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado
para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de
responsabilidad.-----

QUINTO: Hágase saber alas partes que esta resolución no admite
recurso alguno.-----

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto
Obligado y al recurrente C. **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ORTÍZ**
archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente
concluido, a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando
su autorización para publicar esta sentencia a través de la página
electrónica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales; en caso de negativa,
ingrésese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del
Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban
López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez,
Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera;
asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES - - -**